

# LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA VIOLENCIA

RICARDO RODRÍGUEZ RUIZ, MAGISTRADO DE LA SECCIÓN 21ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA.

El presente análisis pretende efectuar una serie de consideraciones sobre lo que se viene entendiendo como “violencia económica” y efectuar, también, una reflexión sobre las consecuencias económicas de la violencia sobre las mujeres y sus hijos e hijas, así como la relevancia jurídica que tales aspectos pueden tener.

La incardinación de la “*violencia económica*” en el concepto más amplio de “*violencia sobre la mujer*” debe llevarnos, inicialmente, a determinar si estamos ante un cambio de paradigma, operado por el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 (conocido como Convenio de Estambul) y si la respuesta es afirmativa, qué consecuencias pueden vislumbrarse tanto en lo sustantivo como en lo procesal.

Partiendo del obsoleto concepto de violencia sobre la mujer penalmente relevante (y procesalmente relevante en aplicación del artículo 87 ter de la LOPJ), el mismo parte de considerar un catálogo cerrado de delitos y una necesaria vinculación entre autor y víctima (matrimonio o relación análoga de afectividad presente o pasada), que ciertamente se ve superado por el contenido del artículo 3 del Convenio de Estambul. Efectivamente, el citado precepto ha supuesto (o, al menos, debería haber supuesto):

- 1) Extender el concepto de violencia de género más allá de una lista cerrada de delitos
- 2) Extender subjetivamente la aplicación del concepto de violencia sobre la mujer más allá de la existencia o no de relación de pareja presente o pasada,
- 3) Incluir incluye a los hijos e hijas de las víctimas como víctimas directas de la violencia.

Podemos decir que el legislador español ha recogido este último aspecto (reforma del artículo 1 de la LIVG 1/04 de 28 de diciembre operada por la disposición final 10 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, incluyendo, acertadamente, lo que se da en llamar “violencia vicaria” en el ámbito de la violencia sobre la mujer), sin embargo, aún no contamos con un concepto amplio -y penalmente relevante- de violencia sobre la mujer que vincule, efectivamente, la violencia con su real significado, constituir una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres.

En este orden de cosas, y atendiendo ya a la violencia “económica”, el mismo artículo 3 del Convenio dispone que “...se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o **económica**, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”

Es cierto que el legislador ha sido sensible a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio de Estambul ya citado, introduciendo el artículo 1.4º de la LIVG (modificado en aplicación directa, vía artículo 96 de la CE del Convenio de Estambul), pero también lo es que la jurisprudencia ha avanzado de forma clara en la interpretación de nuestro ordenamiento jurídico conforme al citado Convenio (véanse por ejemplo la Sentencia del TS 565/18 o Sentencia del Sentencia del Ts 444/2020, 14 de septiembre aplicando el agravante de género del artículo 22.4º sin necesidad de la existencia de una relación de pareja o matrimonio). Dicho de otra forma, el Convenio está implementándose en España, también, a resultas del artículo 10.2 de la Constitución, esencialmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional (“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”). El propio Tribunal Constitucional ha sentenciado la obligación de los Juzgados y Tribunales de realizar una investigación exhaustiva en materia de violencia de género a fin de no generar indefensión a la víctima (Sentencia del TC derivada del Recurso de amparo 6127/18). En relación a la “diligencia debida” es relevante en relación a la valoración de riesgo que efectuemos los Jueces y Tribunales -ex. Art. 51 del C.Estambul- tener en cuenta pronunciamientos como la STS 371/18 en la que se señala como un claro factor de riesgo la “reanudación de la convivencia”.

Sentado el concepto amplio de violencia sobre la mujer (por las dos vías expresadas), debemos preguntarnos ¿qué es la violencia económica? ¿es violencia sobre la mujer?. La respuesta debe ser afirmativa, consideramos que la violencia económica es un tipo de violencia sobre la mujer, que puede conceptuarse como una institución polisémica y con sustantividad propia.

Existiendo múltiples acepciones, no solamente puede considerarse la violencia económica como equivalente a los delitos de “impagos de pensiones” previstos en el artículo 227 del Código Penal (delitos contra los derechos y deberes familiares), esta sería una de las facetas de la violencia económica, quizás la principal, pero no la única. La trataremos en primer lugar por su importancia.

Centrados en esta primera faceta, el principal problema que podríamos detectar es que, con carácter general, se atribuye la instrucción y enjuiciamiento de los delitos contra los derechos y deberes familiares (artículos 226 y ss del CP) a los Juzgados de instrucción, pese al tenor del artículo 87.ter.1.b de la LOPJ que recoge que será competente el Juzgado de violencia sobre la mujer para conocer: “De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y

deberes familiares, **cuando la víctima** sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior”.

Es verdad que las Circulares 4/2005 y la 6/2011 se inclinaron por considerar que la competencia de los JVM para conocer del delito de impago de pensiones del artículo 227 exige que también "concurra un acto de violencia de género.", circunstancia que también se pone de manifiesto en diversa jurisprudencia de secciones especializadas donde se recogen como fundamentos de tal decisión aspectos como 1) la colisión entre la literalidad del precepto citado y la desmesurada asunción de competencias que supondría una interpretación, quizás, más armónica al espíritu del Convenio de Estambul, 2) la aplicación del artículo 87.4 de la LOPJ, 3) el hecho de que el impago de pensiones tan solo tenga relevancia a efectos de asunción competencial cuando se pueda considerar un delito de coacciones del artículo 172 del CP o que, 4) en base a una interpretación histórica, los delitos de impago de pensiones nunca se han considerado violencia sobre la mujer.

La cuestión que debemos formularnos es si dichas objeciones a la asunción de competencia por parte de los Juzgados de violencia sobre la mujer pueden entenderse vigentes tras la entrada en vigor del Convenio de Estambul y su clara mención a la “violencia económica” como violencia sobre la mujer. Dicho de otra forma, podemos considerar que, sin necesidad de una modificación legislativa, se puede llegar a una interpretación jurisprudencial distinta a la que hasta ahora se sostiene y, efectuando una interpretación del artículo 87 ter de la LOPJ de forma armónica con el artículo 3 del Convenio de Estambul, los delitos de impago de pensiones pasen a ser instruidos por los Juzgados de violencia sobre la mujer. Quizás en eso estuviese pensando el legislador cuando en los artículos 48 y 57 del Código Penal dispuso la aplicación de las prohibiciones de aproximación y comunicación con la víctima también en los delitos contra las relaciones familiares (título XII del Libro II del CP) donde se incardinan los delitos contra los derechos y deberes familiares.

Ahondando en lo expuesto, la Sentencia del Tribunal Supremo 239/21 de 17 de marzo ha supuesto un nuevo enfoque en la materia, pendiente de llegar hasta sus últimas consecuencias (asunción competencial por los JVM). La citada resolución reconoce, por primera vez en la jurisprudencia del Alto Tribunal, la naturaleza de violencia económica de algunos supuestos de delitos de impago de pensiones cuando señala que ***“el impago voluntario de las pensiones alimenticias puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y ello, al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo”***.

Quizás el futuro en esta cuestión relativa a la violencia económica venga determinado por la necesaria aplicación del método interpretativo de la “*perspectiva de género*”. Sobre el que debemos formularnos una primera pregunta básica como es: ¿existe aval normativo alguno que sostenga la necesidad de implementar ese mecanismo de interpretación?. La respuesta ha de ser claramente afirmativa:

- El artículo 3.1 del CC obliga a una interpretación de las normas jurídicas conforme a “*realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*”
- El artículo 4 de la Ley orgánica de igualdad efectiva de mujeres y hombres recoge que: “*La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas*”
- El artículo 4.3 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación ha venido a establecer recientemente que: “*El derecho a la igualdad de trato y la no discriminación es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará con carácter transversal en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas...En las políticas contra la discriminación se tendrá en cuenta la **perspectiva de género** y se prestará especial atención a su impacto en las mujeres y las niñas como obstáculo al acceso a derechos como la educación, el empleo, la salud, el acceso a la justicia y el derecho a una vida libre de violencias, entre otros.*”
- Por último, el artículo 49.2 del Convenio de Estambul señala de forma clara que: “*Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias, de conformidad con los principios fundamentales de los derechos humanos y teniendo en cuenta la **perspectiva de género** en este tipo de violencia, para garantizar una **investigación y un procedimiento efectivos** por los delitos previstos en el presente Convenio*”

Sentada la existencia de normas que nos imponen la interpretación conforme a perspectiva de género, probablemente nos asalten otras dudas como: ¿de qué forma se lleva a cabo en la práctica?, ¿es compatible con el derecho fundamental del investigado a un proceso justo y a la presunción de inocencia?

Siguiendo lo expuesto a lo largo de estas reflexiones y haciendo mención a la “*violencia económica*”, podemos convenir que la perspectiva de género debería impedir actitudes procesales que supongan “*recelar*” de los motivos reales de la víctima a la hora de interesar, por ejemplo, una orden de protección. Cuestiones como ¿quiere usted que se acuerde una pensión para sus hijos? Anudadas posteriormente a conclusiones como “*realmente la víctima viene al proceso penal a prevalerse de la situación para tener una mejor posición procesal en el futuro proceso civil*” deberían desterrarse, por mero sentido común, pues en otros delitos de naturaleza distinta (especialmente delitos patrimoniales) nadie recela de las posibles intenciones de la víctima al reclamar su

derecho (una indemnización pecuniaria, por ejemplo). En suma, traducido a lo procesal, se trataría de hacer un uso efectivo de las facultades que al Juez otorgan los artículos 439 de la Lecrim (en fase de instrucción) y 709 del mismo cuerpo legal (en fase de enjuiciamiento).

La aplicación de la perspectiva de género debe llevarnos, en los procesos penales por violencia sobre la mujer, a realizar de oficio, en todo caso y pese a las manifestaciones que las partes efectúen en el proceso una investigación patrimonial que nos sirva para ajustar de manera más precisas cuál es la capacidad económica de cada parte y hasta qué punto podemos satisfacer las necesidades de hijos e hijas menores fijando, por ejemplo, la pensión de alimentos (entre otros aspectos, porque en ocasiones estaremos ante una víctima mediatizada por el ciclo de la violencia)

La citada perspectiva de género no solo puede anudarse a los procesos penales, las consecuencias económicas de estos procesos se transvasan posteriormente a los procesos civiles. En este sentido es relevante la Sentencia 1661/19 de 23 de mayo (Sala primera) en la que se vinculan aspectos económicos a efectos como la privación de la patria potestad: **el progenitor fue condenado por impago de pensiones, pagos parciales posteriores, dejación de funciones por 6 años**. El Tribunal Supremo, reiterando doctrina, señala que estamos ante un supuesto de “dejación grave y reiterada” y que, en beneficio del menor (debidamente acreditado en Informe psicosocial), procede la privación de la patria potestad del progenitor.

Pasemos ahora a abordar otras cuestiones relacionadas con la violencia económica. ¿cabe hacer alguna reflexión sobre la instrucción penal en los procesos de violencia económica?.

Una cuestión que en ocasiones pasa desapercibida es la de las consecuencias anulatorias de contratos que se han suscrito por una víctima de violencia sobre la mujer durante un periodo en que, por ejemplo, haya estado sometida a maltrato habitual o continuado (del artículo 173.2 del Código Penal). Es razonable plantearse la necesidad de abrir, en esos procesos, la oportuna pieza de responsabilidad civil a al que traigamos los contratos y acuerdos suscritos por la víctima en esa situación, que no es otra que la que nos describe el artículo 1265 del Código Civil cuando señala que: *“Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”*, añadiendo el artículo 1266 que *“Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes”*

Si partimos de la consideración de la violencia sobre la mujer como un ataque frontal a la igualdad (artículo 3.a del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica -Convenio de Estambul- de 11 de mayo de 2011) no cabe duda que la situación que viva una víctima puede tener influencia en la realización de una actividad contractual que pese a aparecer como libre y voluntaria, no lo sea, en este sentido, de alegarse intimidación en la firma de un contrato o en la generación de cualquier clase de obligación, debería

ponerse de manifiesto esta circunstancia en el proceso penal, con el fin de evitar que pese a una condena al responsable por maltrato habitual o continuado, sea la víctima la que tenga que “peregrinar” a la jurisdicción civil para aportar el testimonio de la resolución penal y buscar una anulación de contratos que pueden estar generándole graves consecuencias económicas en su patrimonio.

No es más que la aplicación de la doctrina sentada con carácter general por el Tribunal Supremo vgr. En su Sentencia de 5 de noviembre de 2013 al señalar que *“para conseguir la invalidación de lo convenido es preciso que uno de los contratantes, o persona que con él se relacione valiéndose de un acto injusto, ejerza sobre el otro una coacción o fuerza moral de tal entidad que por la inminencia del daño que pueda producir y el perjuicio que hubiere de originar influya sobre su ánimo, induciéndole a emitir una declaración de voluntad no deseada y contraria a sus propios intereses”*, sin necesidad de que la víctima vaya a un proceso civil posterior al penal.

Los aspectos relativos a violencia económica cobran, también, vital importancia en relación a colectivos especialmente vulnerables como pudieran ser, sin ánimo de exhaustividad, las mujeres rurales (que dependen económicamente del marido por la situación que se vivía y a veces se vive en ese ámbito, en el que se dedica a labores del hogar y cuidado de hijos), las mujeres con capacidad diferenciada, debiéndose tener en cuenta el posible abuso económico que puede sufrir por parte del maltratador, siendo necesario indagar los aspectos económicos en fase de instrucción -con los apoyos necesarios- y las mujeres migrantes, incluso en situación de irregularidad administrativa, por la constricción económica que puede generarle su situación. En todos estos casos se impone una labor de protección más acusada por parte de las instituciones.

Otro aspecto que presenta especial importancia, por su relevancia económica (pensión de alimentos a favor de hijos e hijas víctimas) es la fijación de medidas civiles en los procesos de violencia sobre la mujer. Si bien la orden de protección prevista en el artículo 544 ter de la Lecrim prevé expresamente su adopción, será necesario plantearse la posibilidad de adoptar esas medidas (que tienden a la protección civil de los hijos e hijas y a atemperar las consecuencias económicas de los procesos de violencia) sin necesidad de que se adopte una orden de protección de contenido penal. Los artículos 61 y siguientes de la LIVG 1/04 prevén la adopción de tales medidas “en todo caso”, por lo que en supuestos en que se dicte una Sentencia de conformidad (en la que, por aplicación del principio de accesoriadad de la medida cautelar, no podrá adoptarse una medida de protección por aplicación del artículo 544 ter de la Lecrim) o en supuestos en que el delito que se investigue sea un quebrantamiento del artículo 468.2 del Código Penal<sup>i</sup> nos podemos encontrar con una víctima que no vea regulada la pensión alimenticia de sus hijos e hijas menores. En estos casos, una interpretación conforme al Convenio de Estambul<sup>ii</sup> de los artículos 61 de la LIVG<sup>iii</sup> nos pueda permitir explorar el dictado de Autos con contenido exclusivamente civil, en aras a la protección de las necesidades de los hijos y las hijas de las víctimas, Autos que seguirían -dado su contenido exclusivamente civil- el régimen previsto en el artículo 544 ter 7 de la LECRIM (ratificación en plazo de 30 días).

Cerramos las presentes reflexiones con un aspecto esencial en materia de violencia económica: El necesario empoderamiento económico de la mujer víctima. ¿Cómo podemos abordar esta cuestión? ¿tenemos instrumentos que nos permitan avanzar en la ruptura de la dependencia económica de la víctima con el responsable del delito?

En primer lugar deberá darse el máximo desarrollo posible a los Capítulos II y IV del título II de la LIVG 1/04 de 28 de diciembre y normas de contenido similar de las distintas comunidades autónomas. Solo a través de medidas efectivas en relación a derechos laborales y prestaciones de la Seguridad Social y, en general, medidas económicas, podrá lograrse el necesario empoderamiento de la mujer víctima de violencia. Solo logrando su independencia económica, a través de cualquiera de los mecanismos previstos en la ley, podrá desvincularse a la misma de la situación de dependencia del maltratador.

Por otra parte, partiendo de la LIVG 1/04 deberíamos ahondar en la búsqueda de parámetros o criterios que permitan fijar las indemnizaciones que, en su caso, puedan generarse en el ámbito de la violencia sobre la mujer. En ocasiones se hace uso del “baremo” fijado para accidentes de circulación y de normas de contenido similar<sup>iv</sup>

En la práctica forense se encuentra generalizada la solicitud y, en su caso, concesión vía sentencia judicial de indemnizaciones derivadas de delitos contra la integridad física (lesiones, de los artículos 153, 148, 149 y 150 del CP) y también de delitos contra la libertad sexual (artículos 178 y ss del CP), sin embargo, parece necesario avanzar, tanto en la homogeneización de criterios en la fijación de las citadas indemnizaciones, para otros delitos como la revelación de secretos (en su modalidad del artículo 197.7 del CP) o del maltrato habitual (del artículo 173.2 del CP) o el quebrantamiento de condena (artículo 468.2 del código Penal o en su modalidad de alteración de dispositivos telemáticos del artículo 468.3 del código Penal) que sin duda producen un quebranto a la víctima.

Si bien la utilización generalizada del citado baremo de accidentes de circulación es un hecho innegable, la cuestión que debemos plantearnos es, ¿realmente estamos ante supuestos similares - o análogos por semejanza e identidad de razón- a los regulados por el baremo de accidentes de tráfico?, quizás lo deseable fuese un marco normativo seguro, específico para la materia que nos ocupa, que permita no solo la generalización de indemnizaciones por hechos derivados de actos constitutivos de violencia sobre la mujer, sino, también, la homogeneización de criterios a la hora de establecer esas indemnizaciones, generando una deseable seguridad jurídica a las víctimas.

Es cierto, que más allá del ámbito legislativo, será necesario, también, avanzar en el “día a día” de la práctica judicial, generalizando los informes de Unidades de valoración integral (solicitando expresamente la fijación de criterios técnicos que sirvan al Juez a la hora de fijar la indemnización por perjuicios morales), recabando informes psicológicos de organismos como Institutos de la Mujer, Servicios sociales de la localidad

de la víctima, etc. En suma, que ninguno de los operadores jurídicos que participamos en procesos de violencia sobre la mujer descuidásemos aspectos tan importantes como la fijación de indemnizaciones en concepto de responsabilidad civil, sobre todo en relación al daño moral. Parece obvio pensar que, junto a las consecuencias de las lesiones físicas, la víctima de este tipo de delitos puede sufrir un daño moral en la medida en que el daño físico lo causa su pareja o expareja, amén de por otras circunstancias frecuentes en este tipo de delitos. Señala Vicente Magro Servet las circunstancias a tener en cuenta en la materia que nos ocupa:

- La producción de hechos constitutivos de un delito de violencia de género, siendo innecesario que el propio daño moral conste expresamente recogido en el relato de hechos probados, pues puede deducirse de aquellos.

- Se entiende que el daño moral no resulta resarcible, puesto que no podría restituirse con dinero, sino que resulta un daño compensable.

- A la hora de fijar el daño moral en la violencia de género, será necesario que se tome en consideración tanto la gravedad del hecho, como su duración en el tiempo, y las consecuencias derivadas de los daños causados.

- Se entiende que el requisito básico para que pueda producirse un daño moral indemnizable consistirá en la causación de un sufrimiento o padecimiento psíquico a la víctima de los hechos de violencia de género.

Podemos finalizar las estas reflexiones concluyendo que la violencia económica es una realidad, que se trata de violencia sobre la mujer (artículo 3 del Convenio de Estambul) y que, sin perjuicio de las oportunas modificaciones normativas que puedan realizarse, queda un amplio margen a la actuación de los operadores jurídicos que trabajamos en violencia sobre la mujer.

---

<sup>i</sup> (en el que no podremos adoptar la orden de protección penal al no preverse como pena imponible en los artículos 48 y 57 del Código Penal las prohibiciones de aproximación, piénsese en el supuesto en que se denuncia un hecho delictivo constitutivo de violencia sobre la mujer en el que recae condena, se adoptan medidas civiles pero no se ratifican en el plazo de los 30 días previstos en el artículo 544 ter de la Lecrim, la no adopción de medidas civiles tras un eventual quebrantamiento dejaría a los hijos e hijas sin derecho a pensión de alimentos)

<sup>ii</sup> (medidas de protección y apoyo a las víctimas, recogidas en el artículo 18, cuyo apartado 3º establece la necesidad de que: *“Respondan a las necesidades específicas de las personas vulnerables, incluso los hijos de las víctimas, y sean accesibles para ellos”*, además de las obligaciones generales de protección de los hijos e hijas que prevé el artículo 31)

---

<sup>iii</sup> (Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas: ***“Las medidas de protección y seguridad previstas en el presente capítulo serán compatibles con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales”***, en relación al artículo 66 –*“relaciones”* en sentido amplio)

<sup>iv</sup>Ley 35/15 de 22 de septiembre por la que se reforma el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de la circulación. También el artículo 9.3 de la Ley 1/82 de 5 de mayo de protección civil de los derechos al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen dispone, al hilo de la indemnización del daño moral, que *“La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida...”*